

29 de junio del 2017.

**LIC. JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL**  
**DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**PRESENTE**

Por medio del presente, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 4 fracción XII, 49, 51, 56 y 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, le solicito de manera respetuosa, su intervención para realizar el dictamen de Manifestación de Impacto Regulatorio sobre la **"Iniciativa que reforma la Ley de Víctimas del Estado de Morelos"**, o bien la exención que sobre el particular otorgue.

Para lo cual me permito anexar a este oficio el documento antes mencionado de manera digital.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. NADXIEELI CARRANCO LECHUGA**  
**COORDINADORA EJECUTIVA**

  
EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL  
ESTADO DE MORELOS

c.c.p.-  
Expediente/Archivo  
NCL/sms



Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, INCLUYENDO SU DENOMINACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** integralmente la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, así como su denominación, para quedar como sigue:

**LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades del estado de Morelos, así como a cualquiera de sus Secretarías, Entidades, órganos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; quienes deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata, en especial, en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección,



atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el estado de Morelos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

**Artículo 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, y en la Ley General de Víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño.

Se considera víctima potencial aquella que peligre en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito.